

VI-01426-F-2024

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ SUMARISIMO
(MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA - AUMENTO)

Viedma, 04 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ SUMARISIMO (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA - AUMENTO), traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 13/08/2026 se presentó la Sra. [ACTOR_1], por medio de apoderada y practicó liquidación por cuotas alimentarias atrasadas, conforme fuera ordenado mediante sentencia 2026-D-91 de fecha 05/03/2026, correspondientes al período comprendido entre los meses julio 2024 a febrero 2026 y por la suma total de \$1.448.133,70, calculados a la fecha 10/08/2026.-

2.- Corrido traslado al Sr. [DEMANDADO_1] y notificado que fuera automáticamente, en fecha 18/08/2026, no lo contestó en el plazo otorgado, ni se manifestó al respecto.-

3.- Advirtiéndolo en este estado, que la liquidación presentada en fecha 13/08/2026, se consignó erróneamente la fecha de las últimas dos cuotas devengadas y toda vez que dichas cuotas corresponden a los meses de enero y febrero del 2026 respectivamente, se aclara la liquidación oportunamente practicada en tal sentido.-

En consecuencia corresponde actualizar los intereses devengados por dichas cuotas alimentarias impagas, correspondiendo para el mes de enero el monto de \$320.818,33 y para el mes de febrero el monto de \$ 308.536,24. Con ello se actualiza el nuevo monto total adeudado, quedando el mismo en la suma de \$1.481.598,01.-

4.- En mérito de lo anterior y al no haber sido impugnada la liquidación dentro del plazo procesal otorgado, implica que ha sido tácitamente consentida por el alimentante.-

5.- En consecuencia, dicha liquidación debe ser aprobada en cuanto ha lugar y por lo que por derecho corresponda. En otras palabras, el hecho de que el alimentante no haya respondido ni impugnado la nueva liquidación presentada en el plazo legalmente establecido, genera la presunción de conformidad. Así, ambos Códigos Procesales (el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 451 y el de Familia en su artículo 95) establecen que el silencio ante una notificación formal implica aceptación tácita de los términos presentados.-

Corresponde sin más aprobar la liquidación practicada por la parte actora en fecha 13/08/2026 con la corrección dispuesta en el considerando 4°, en cuanto ha lugar, por derecho y por así corresponder, por la suma de \$1.481.598,01, correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas por los meses de julio 2024 a febrero 2026, calculadas al 10/08/2026.-

6.- Atento la liquidación que aquí se aprueba, y teniendo en cuenta las características de la especie, corresponde en esta instancia, establecer que dicho monto deberá ser abonado en 12 cuotas supletorias, mensuales y consecutivas por la suma de \$123.466,50, cada una en concepto de alimentos atrasados, las que se abonarán en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada, tal lo que surge en el considerando 6° de la sentencia N° 2026-D-91.-

7.- Teniendo en cuenta lo resuelto y lo dispuesto por los artículos 16 inciso c, 92, 94 y concordantes del Código Procesal de Familia, a fin de su continuidad, entiendo pertinente el delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la liquidación practicada en fecha 13/08/2026 por la Sra. [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) con la corrección dispuesta en el considerando 4°, correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas por los meses desde julio 2024 a febrero 2026, por la suma total de \$1.481.598,01, calculadas al 10/08/2026.-

II.- Establecer que dicho monto deberá ser abonado por el Sr. [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]), en 12 cuotas mensuales y consecutivas, por el monto de \$123.466,50, en concepto de alimentos atrasados, las cuales deberán ser depositadas en la cuenta judicial de autos, junto con la cuota alimentaria definitiva, a favor de la adolescente, [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]).-

III.- Intimar al Sr. [DEMANDADO_1] a dar acabado cumplimiento con lo establecido en el punto anterior, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dos cuotas consecutivas o no consecutivas, de proceder a la ejecución de la deuda y aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

IV.- Delegar la continuidad de la presente ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal de Familia (conf. arts. 16 inc. C, 92, 94, ss y cc del CPF).-

V.- Registrar, protocolizar, notificar al demandado al domicilio real a cargo de la parte interesada (cfr. art. 23 incido c del CPF) y a la actora automáticamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 y 120 del CPCC (cfr. 269 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA